



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós

Código Único: 11 001 4103 001 **2022 00426 00**

Estando la presente demanda al Despacho a fin de resolver sobre su procedencia, se observa que el instrumento base de la acción ejecutiva carece de una de las exigencias propias del artículo 422 del Código General del Proceso, para que con él sea factible emitir la orden de pago deprecada.

En efecto, esta negativa se funda en lo medular en que el apoderado de la entidad ejecutante allegó como báculo de la ejecución el contrato de vinculación del vehículo de placas EXZ-713, propiedad del ejecutado Robinson Álvarez Cruz, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial por afiliación No. 4109, suscrito el 12 de marzo de 2021, no se desprende una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, por concepto de cuotas de rodamiento, a pesar que en el hecho 4º del escrito inaugural se menciona que el ejecutado adeuda 15 cuotas de administración de flota, causadas desde julio de 2021 hasta septiembre de 2022, por valor de \$85.000,00, cada una, ello no es de resorte sólido para edificar su exigibilidad si se tiene en cuenta que en el cuerpo del citado instrumento es ausente un rubro que conforma el cobro implorado y la fecha de vencimiento o periodicidad de pago, tan solo se determinó:

**TERCERA: OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL VINCULADO:** Manifiestar que conoce todos y cada uno de los requisitos que regulan las actividades del transporte especial y se obliga a respetarlos. Así pues, acepta como suyas las siguientes obligaciones:

- A. Entregar a LA EMPRESA, por los menos con tres (3) meses de anticipación al vencimiento de la tarjeta de operación, todos los documentos que sean necesarios para la renovación de la misma.
- B. Pagar las cuotas de rodamiento, pago de prima de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, demás obligaciones que se deriven de este contrato.

Por lo tanto, en razón a la ausencia del requisito de claridad y exigibilidad que es fuente de obligaciones, cuyo cumplimiento represivo persigue la sociedad demandante, fuerza a concluir que no se puede proferir la orden de apremio interpelada.

Aunado a lo anterior, se advierte que el mentado acuerdo, que edifica el presente asunto no se ajusta a la normatividad especial aplicable, en forma específica el Decreto 1079 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte" respecto a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, que en su artículo 2.2.1.6.8.1, modificado por el artículo 20 del Decreto 431 de 2017, contempla: "El contrato de vinculación de flota se regirá por las normas del derecho privado y las reglas mínimas establecidas en el presente Capítulo. Este contrato debe contener, como mínimo, las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término de duración, que no podrá ser superior a dos años, y las causales de terminación, dentro de las cuales se deberá encontrar la autorización de desvinculación expedida por el Ministerio de Transporte, sin necesidad de su inclusión en el documento contractual. **El clausulado del contrato deberá igualmente contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. La empresa expedirá mensualmente al suscriptor del contrato de vinculación de flota un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto.**" (Negrilla fuera del texto).

Desde esta perspectiva, al no existir vislumbrase el presunto incumplimiento que se le endilga al extremo pasivo de las obligaciones contraídas, lo que a su vez confluje en un presupuesto ineludible para el reclamo coercitivo, se colige sin lugar a equívocos que no es suficiente la manifestación de cualquiera de las partes, por cuanto su demostración no puede surgir del mismo contrato por una deficiencia en su clausulado, como se esgrimió en precedencia, circunstancia que impone, que en el marco de un proceso de responsabilidad civil contractual, se dé lugar al reconocimiento de la correspondiente indemnización de perjuicios “ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.”, con fundamento en lo reglado por el artículo 1613 del Código Civil, máxime que en el mismo acápite de las pretensiones de la demanda impetrada se reclama el pago de la cláusula penal estipulada “debido al perjuicio derivado por la pérdida de la capacidad transportadora”, siendo menester para ello que la empresa demandante pruebe que cumplió o se allanó a cumplir con sus obligaciones para así exigir que el demandado efectúe las suyas o exigir la pena por la inobservancia de la obligación principal, aspectos que deber ser dirimidos en un proceso declarativo, con fundamento en las previsiones del artículo 1546 ibídem.

Así las cosas, el Despacho no accederá a proferir el mandamiento de pago que se solicita, en la medida en que el título ejecutivo base de la ejecución, carece de una acreencia clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de la referencia instaurado por **CAPITAL TOURING S.A.S.**, en contra de **ROBINSON ÁLVAREZ CRUZ**.

2.- Secretaría proceda a realizar las desanotaciones del caso, sin lugar a la devolución de la demanda y anexos, por cuanto los originales se encuentran en poder de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

NH



**GABRIELA MORA CONTRERAS**

**Juez**

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **76** hoy **3/11/2022** a la hora de las 8:00 A.M.

*Laura Camila Herrera Ruíz*

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Gabriela Mora Contreras**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc1e16260b6da6228beed90e458cad7b6b3a7f571579f78a6ca499176f850bc**

Documento generado en 02/11/2022 10:30:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**